



**INFORME SECRETARIAL:** Inírida – Guainía, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el Proceso de Declaración de Muerte Presunta por Desaparecimiento radicado con el No. 940013184001 – 2023 – 00081 – 00, **INFORMANDO:** Que acorde a los parámetros establecidos en la normatividad procedimental aplicable al caso controvertido, pasa al Estrado la presente diligencia para resolver lo pertinente sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.-

**EDGAR I. BARACALDO ROMERO**  
Secretario

### JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida.- Guainía, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

#### CONSIDERACIONES

Previo a determinar la procedencia de la Demanda y en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 de 19/07/2019, se deja constancia que se verificó en la fecha los antecedentes de la Apoderada Judicial del Demandante.-

De conformidad con las previsiones del artículo 21 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en primera instancia, el cual en su numeral 21 señala que le compete a este Despacho Judicial, *"Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 21. De la declaración de ausencia y de la **declaración de muerte por desaparecimiento**, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios"*.-

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda por factor territorial, se revisa el acatamiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 y el 84 del Código General del Proceso y los necesarios para acreditar en interés de la parte demandante; en éste caso, la demanda es presentada por el Dr. VÍCTOR MANUEL LADINO COVALEDA, conforme a poder otorgado por el Sr. CARLOS IVÁN GUZMÁN PIZARRO, en contra del Sr. JOSÉ DANIEL GUZMÁN TAPIAS.-

En consideración, de las previsiones normativas establecidas en el artículo 578 del Código General del Proceso, se observa, que no se acredita el interés para actuar, esto en consonancia, con lo postulado en el numeral tercero del artículo 84 de la norma en cita, consistente en el registro civil del Demandante, adicional, es necesario que supla lo ordenado en el numeral 10 del 82 ibidem.-

En vista, que la presente demanda radicada en este Estrado Judicial con el número referenciado, no se acompañan los requisitos sine quantum establecidos para este tipo de procedimientos, alusivos en los articulados antes expuestos, es decir no cumple con la DEMANDA EN FORMA.-

En tal sentido, este Estrado Judicial en virtud de las consideraciones expuestas procederá a decretar la INADMISIÓN de la demanda, señalándosele al Dr. VÍCTOR



MANUEL LADINO COVALEDA, un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación personal, para que subsane el defecto aludido en las pretensiones demandatorias.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INIRIDA - GUAINIA**, "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley",-

### RESUELVE:

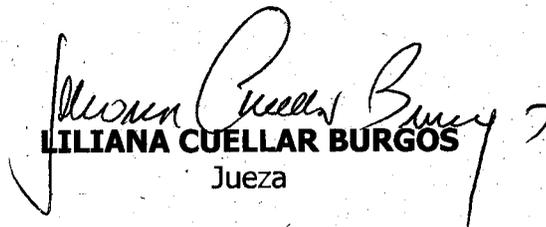
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de Declaración de Muerte Presunta por Desaparecimiento, presentada por el Dr. VÍCTOR MANUEL LADINO COVALEDA, conforme a poder otorgado por el Sr. CARLOS IVÁN GUZMÁN PIZARRO, en contra del Sr. JOSÉ DANIEL GUZMÁN TAPIAS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.-

**SEGUNDO: CONCÉDASELE** al Dr. VÍCTOR MANUEL LADINO COVALEDA un término de cinco (05) días hábiles, a efectos de que se sirva subsanar la falta de los requisitos aludidos.-

**TERCERO:** Vencido el término anterior sin que sea subsanada los defectos de que adolece la demanda, se procederá a rechazarla.-

**CUARTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.-

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LILIANA CUÉLLAR BURGOS**  
Jueza